



Cuernavaca, Morelos; a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2ºS/50/2024, deducido de la demanda presentada por [REDACTED] Apoderado legal de la persona moral denominada El Rollo Corporativo S.A de C.V., en contra del Encargado de Despacho del Departamento de Licencias de Funcionamiento, Gobernación y Reglamentos del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, lo que se hace al tenor de los siguientes:

### RESULTANDOS

**1.- Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el ocho de febrero del año dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha trece de febrero del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

Así mismo, se concedió la suspensión solicitada por la demandante.

**3. Contestación de demanda.** Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda, ordenándose dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**4. Apertura del juicio a prueba.** Mediante auto de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, y toda vez que la demandante no amplió su demanda, en el término de ley, se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto y por así permitirlo el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

**5. Pruebas.** Por auto de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se les tuvo por perdido el derecho tanto a la demandante como demandada para ofrecer pruebas, por no haberlas ofrecido dentro del plazo otorgado para tal efecto; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El día ocho de octubre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede y se ordenó turnar para resolver en definitiva el presente asunto, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como actos impugnados los siguientes:

"...a) El oficio número [REDACTED] [REDACTED], de fecha 10 de noviembre de 2023, mediante el cual determina un adeudo de la persona moral denominada EL ROLLO CORPORATIVO S.A DE

C.V., por concepto de costo de licencia apertura, refrendo, y estacionamientos por la cantidad total de \$2,959,563.00 (Dos millones novecientos cincuenta y nueve mil quinientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N), respecto de los ejercicios fiscales del 2018 al 2022.

- a) La omisión de otorgar a favor de mi representada, el refrendo y/o revalidación de la Licencia Única de Funcionamiento y/o Licencia Administrativa de Funcionamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2024, en los términos establecidos en el artículo 22, fracción II, en relación con el inciso C), de la ley de Ingresos del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.
- b) La omisión de generar a favor de mi representada el recibo y/o folio para realizar el pago de la revalidación o refrendo de la Licencia de Funcionamiento correspondiente al ejercicio fiscal 2024".

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Pleno, tendrá como acto impugnado únicamente el primero de los mencionados, tomando en consideración que, se acredita su existencia con la documental consistente en el oficio número [REDACTED] / [REDACTED], de fecha 10 de noviembre de 2023, mediante el cual se determina un adeudo de la persona moral denominada EL ROLLO CORPORATIVO S.A DE C.V., por concepto de costo de licencia apertura, refrendo, y estacionamientos por la cantidad total de \$2,959,563.00 (Dos millones novecientos cincuenta y nueve mil quinientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N), respecto de los ejercicios fiscales del 2018 al 2022, misma que fue agregada en copia simple, sin embargo, es un hecho público y notorio para este Tribunal Pleno, que el original se encuentra en el expediente **número TJA/2ºS/[REDACTED] del índice de la Segunda Sala de Instrucción**, por lo tanto a la misma se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por cuanto a los actos omisivos, reclamados en los incisos b) y c), antes transcritos, este Tribunal Pleno, considera que, son inexistentes, en

atención a que, de las pruebas ofrecidas por la demandante, no se desprende, presuntivamente que, las autoridades demandadas hayan incurrido en omisión.

Lo anterior es así, ya que, la moral actora, no ofreció ningún medio de prueba con el cual acreditara que, se constituyó en las oficinas de la demandada a realizar el pago del refrendo de la licencia del ejercicio fiscal 2024, y que se le haya negado recibir el pago de los derechos y como consecuencia de ello, que se haya omitido la expedición del refrendo.

Además de lo anterior, de la razón de impugnación señalada en el escrito inicial de demanda con el número 2, no se advierte que, esa supuesta omisión, haya violado algún derecho de la demandante, pues, durante la secuela procesal, no acreditó que la autoridad demandada haya realizado acto alguno tendente a suspender o clausurar su negociación por falta de refrendo.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que, de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

**III.- Causales de Improcedencia.** Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.***<sup>2</sup>

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que*

---

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

#### **El énfasis es propio.**

La autoridad demandada, al contestar la demanda consideró que, al efecto, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa, en atención a que, mediante oficio [REDACTED] 4, se dejó sin efectos el diverso oficio [REDACTED], [REDACTED], **impugnado en este juicio.**

Así, obra a fojas 68, 69, 72, 73 y 74, de autos, el **oficio [REDACTED]**, del que se desprende que, se dejó sin efectos el oficio impugnado por la parte actora, y la cédula de notificación personal de la que se desprende que la moral demandante fue notificada de manera personal, el día 27 de febrero de 2024, tal y como se hizo constar en la cédula de notificación personal.

Ante esa circunstancia, por auto de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se le dio vista a la parte demandante con esos

documentos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, no desahogó la vista, por lo tanto se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

Consecuentemente, este Tribunal Pleno, considera que, se actualiza la causa de improcedencia manifestada por la autoridad demandada, ya que, cesaron los efectos del acto impugnado al haberse dejado sin efecto el mismo. Siendo aplicable a este respecto, la jurisprudencia con número de registro digital, 1008519, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis:539 (H), Fuente: Apéndice de 2011, Tipo: Tesis de Jurisprudencia

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADOS AL HABERLOS REVOCADO LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE EVIDENCIARSE CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIRLOS DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL Y DE NO REITERARLOS [TESIS HISTÓRICA].**

El artículo 22, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a las autoridades demandadas en la contestación de la demanda de nulidad o hasta antes del cierre de la instrucción, allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada, y el artículo 9o, fracción IV, de la citada ley establece que procede el sobreseimiento si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante; en consecuencia, para que la mencionada revocación conduzca al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo por cesación de efectos de la resolución o acto referidos, es requisito sine qua non que quede satisfecha la pretensión del demandante, lo que necesariamente implica que la revocación administrativa debe evidenciar claramente la voluntad de la autoridad de extinguir de manera plena e incondicional la resolución o actos impugnados y de no reiterarlos, pues lo que el actor persigue a través de sus conceptos de impugnación es su nulidad lisa y llana.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**



Amparo directo 144/2007. —Alimentos Selectos del Noreste, S.A. de C.V.—29 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral.—Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Amparo directo 212/2007. —Alimentos Selectos del Noreste, S.A. de C.V.—5 de julio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de la Fuente Pérez.—Secretario: José Gerardo Viesca Guerrero.

Amparo directo 258/2007. —Alimentos Selectos del Noreste, S.A. de C.V.—12 de julio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de la Fuente Pérez.—Secretario: José Gerardo Viesca Guerrero.

Amparo directo 515/2007. —Embotelladora Lagunera, S.A. de C.V.—31 de diciembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de la Fuente Pérez.—Secretario: Ramón González Pérez.

Amparo directo 637/2007. —Constructora Industrial de Monclova, S.A. de C.V.—11 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.—Secretario: José Israel Alcántar Camacho.

En ese sentido, si la autoridad dejó sin efectos el acto impugnado y atendió, es indudable que se actualiza la casual de improcedencia establecida en la fracción XIII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, lo que lleva de manera natural a decretar el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, al haber cesado los efectos del acto impugnado, esto es, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo. Ello, en términos de la fracción IV del artículo 38 de la norma reseñada en el párrafo en cuestión.

Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal Pleno, no analizará la procedencia o improcedencia de las pretensiones de la demandante.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Al haberse actualizado la causal de improcedencia, prevista en el artículo 37, fracción XIII, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, **se decreta el sobreseimiento de los actos precisados en el considerando III, de esta sentencia.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

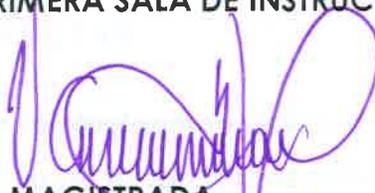
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



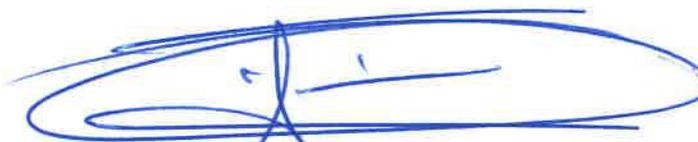
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



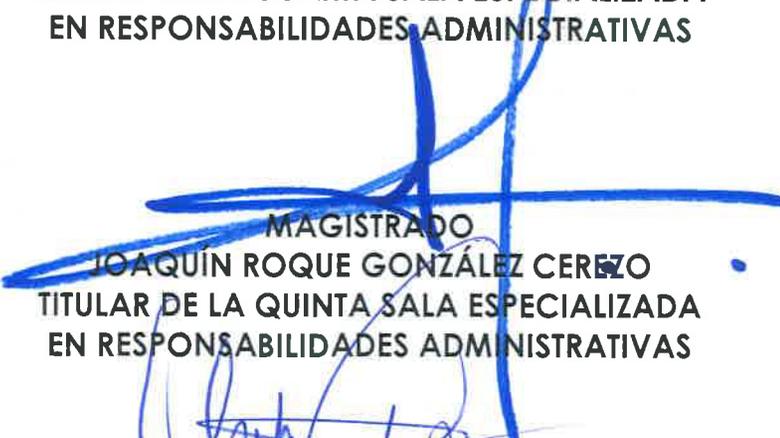
**MAGISTRADA  
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA  
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad, **TJA/2ºS/50/2024**, deducido de la demanda presentada por [REDACTED] Apoderado legal de la persona moral denominada El Rollo Corporativo S.A de C.V., en contra del Encargado de Despacho del Departamento de Licencias de Funcionamiento, Gobernación y Reglamentos del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos. **Conste.**

AVS.



*" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*



Diagram illustrating the geometry of a lens or optical component.



Diagram illustrating the geometry of a lens or optical component.



Diagram illustrating the geometry of a lens or optical component.



Diagram illustrating the geometry of a lens or optical component.